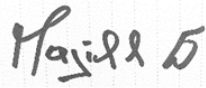


CONSTANCIA: 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición y en subsidiario el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 11 de septiembre de 2023, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Inter:01471

Rad. 2023-00180

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual propone recurso de reposición y en subsidiario el de apelación frente al auto dictado por el despecho el día 11 de septiembre del año en curso, mediante el cual declaró la terminación del presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, e indeterminados, del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que, se declare que entre los señores **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO y el causante señor ALBERTO CARDONA CASTRO**, existió una convivencia desde octubre del año 1990, y hasta el día 25 de agosto del año 2022, fecha en la cual fallece el citado señor **CARDONA CASTRO**.

La demanda fue admitida mediante auto del 02 de mayo del año 2023, en el mismo se ordenó la notificación personal a los herederos determinados del causante demandado, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Mediante auto del 28 de junio de los corrientes se ordenó a la parte demandante realizar la respectiva notificación a las codemandadas señoras **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, ya que la otra codemandada señora **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la presente demanda.

Que, mediante solicitud del 04 de julio, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las señoras **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, indicando que desconoce la dirección física y electrónica en donde las mimas han de ser notificadas.

Mediante auto del 06 de julio de 2023, este despacho resolvió tal solicitud, indicando que antes de proceder a acceder o no al emplazamiento de las codemandadas, la parte demanda deberá agotar la respectiva notificación, al correo electrónico y a la dirección física reportadas como de las demandadas, así mismo en dicho auto se requirió que la parte interesada realizará la respectiva notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La parte demandante allega escrito en donde indica que realizó la respectiva notificación a la codemandada señora **MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, a su dirección física, así mismo indica que frente a la señora **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ**, dicha notificación se surtió a través de su correo electrónico, que, una vez observadas tales notificaciones, el despacho mediante auto del 27 de julio de 2023, no tuvo en cuenta tales notificaciones, indicándole al memorialista que tanto la dirección física y la electrónica, nunca fueron denunciadas como de propiedad de las demandadas, por lo que se indicó que deberá allegar solicitud en donde se tenga en cuenta por parte del despacho las nuevas direcciones a fin de que surta las respectivas notificaciones, igualmente se le realizó la advertencia de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Que, en fecha 04 de agosto la parte interesada allega escrito mediante el cual solicita se tenga en cuenta las nueva direcciones físicas y electrónicas de las codemandadas, a fin de proceder a su notificación, así mismo solicitó que a la señora **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ**, le fuera notificada la existencia del proceso a través de su abonado telefónico mediante mensajería instantánea de Whats App, mientras que a la señora **MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, solicita se tenga en cuenta su nueva dirección física.

Que, el despacho mediante auto del 08 de agosto de 2023, procedió a autorizar el cambio de dirección física de la codemandada señora **MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, mientras que frente a la señora a su **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ**, se autorizó su notificación a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia a través de mensajería instantánea de Whtas App, así mismo en dicho auto se advirtió a la parte demandante que lo términos de requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, se encontraban en curso y que debía cumplir con lo de su encargo, esto es realizar de manera efectiva la notificación a las codemandadas.

Que, el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto antes descrito allega constancia de notificación de la demanda a la codemandada señora **GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ**, a través de mensajería instantánea de Whats App, el día 18 de agosto de los corrientes.

Que una vez revisado el presente proceso se pudo establecer que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 27 de julio, dentro del plazo establecido lo cual no era nada más que le afectiva notificación de la codemandada señora **MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, a su nueva dirección física, por lo que mediante auto del 11 de septiembre, notificado por estado el 12 de septiembre de los corrientes, se procedió a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Que inconforme con lo decido, el apoderado de la parte demandante allega escrito el día 25 de septiembre a través del centro de

servicios judiciales, para los juzgados civiles y de familia, a través del actual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que decretó el desistimiento tácito.

DE LA APELACIÓN DE LOS AUTOS

El artículo 321 del C.G.P establece que “ *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (resalto por el despacho).***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Igualmente, el artículo 322 establece que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*”

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Que una vez analizada la norma en cita y la fecha de presentación del recurso, es evidente que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea por el apoderado de la parte demandante, esto ya que el referido auto se profirió el 11 de septiembre de 2023, y notificado por estado el 12 de septiembre de la anualidad, términos de ejecutoria

trascurrieron los días 13, 21 y 22 de septiembre, dado a que el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional a partir del 14 de septiembre (inclusive), decisión está tomada mediante acuerdo Nro. PCSJA 23-1289 del 14 de septiembre de 2023, y que el escrito impugnatorio se allegó el 25 de septiembre de los corrientes.

Así pues, que las controversias que se susciten en lo referente a tal auto, deben ser refutadas dentro del término de ejecutoria del auto que puso fin al presente proceso y en los términos por la norma reglados, en conclusión y de acuerdo a lo esbozado, habrá de decirse que no es dable dar trámite al recurso impetrado por la parte demandante frente al auto proferido el 11 de septiembre, lo que se dirá en la parte resolutive del presente auto

Por lo anteriormente dicho no se le dará trámite alguno al recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, esto por haber sido presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite al recurso de apelación frente al auto del 11 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados como lo son **SANDRA LILIANA CARDONA GÓMEZ, GLORIA EDILMA CARDONA GÓMEZ y MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ**, e indeterminados, del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, por desistimiento tácito, esto por haber sido presentado de manera extemporánea, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f5061991985f0c225cce7c0711173bafb994be511380d2acb917c4923085c**

Documento generado en 26/09/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>